

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion 1.ª—Ayuntamientos

Con esta fecha se remite por este Gobierno, con sus antecedentes, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso dealzada interpuesto por los señores D. Alejo y D. Germán Huevo contra una providencia de este Gobierno que los suspendió en el ejercicio de sus cargos de Alcalde y Concejales respectivamente del Ayuntamiento de Rodezno.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público por medio de este BOLETÍN.

Logroño 7 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Habiendo desaparecido de la casa materna, de esta ciudad, el joven cuyo nombre y señas á continuación se relacionan, el cual se cree debe hallarse en Nájera ó Huércanos; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su búsqueda y detención, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para entregarlo á su madre que lo reclama.

Logroño 7 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Ceferino Rodríguez Pecina, de 10 años de edad; boina encarnada blusa larga, pantalón negro y alpargatas.

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada en este día por este Gobierno, se ha admitido la renuncia de la mina de plomo argentífero solicitada por D. Leodegario Pagazartundúa, vecino de Abanto y Ciérbana, con el nombre de *La Romana*, sita en término de Mansilla, paraje que llaman El Hoyo, el mismo que la abandona y pide su caducidad; declarándose en su consecuencia nulo y cancelado el expresado registro, y fenecido y sin curso el respectivo expediente.

Logroño 6 de Agosto de 1891.—Manuel Camacho.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Junio de 1891.

(CONTINUACIÓN.)

Considerando que á pesar de esto y de cualquiera otra circunstancia que afecte caracteres de duda bien en los hechos ó en el orden legal, siempre resultará que la Junta municipal del

Censo se hallaba mal constituida en la sesión que se celebró para designar Interventores y esto constituye una infracción en el procedimiento y en el acto preliminar para los sucesivos de los que constan las elecciones, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en San Asensio; y

2.º Interesar al Sr. Gobernador se sirva designar el día en que ha de tener lugar la elección y los actos posteriores y anteriores á esta, debiendo constituirse desde luego la Junta municipal del censo Electoral en la forma que determina el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Entrena y del que resulta:

Que D. Gregorio de Pablo y Martínez y D. Matías Bañares Sáenz, en instancia fecha 4 de Mayo dirigida á la Comisión provincial, reclamaron contra la división de distritos y adjudicación á los mismos de Concejales, y esta corporación, en sesión del 22 del mes citado acordó significar á los recurrentes que por entónces no era posible entender en dicha instancia en cuanto al segundo de los extremos indicados y con relación al primero que la Diputación era competente para conocer de él en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª, art. 38 de la ley Municipal:

Que los mismos señores en instancia fecha 15 del expresado mes de Mayo presentada en la Secretaría del Ayuntamiento el día 19, protestaron la validez de la elección fundándose en que es improcedente la división del término municipal en dos distritos, toda vez que el número de electores es de 218, lo cual pugna con lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y el 10 y 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el cual prescribe que no se constituirá más que una sección en cada término municipal, si sus electores no exceden de 500 y la escala

del art. 12 de dicho Real decreto únicamente se refiere al número de Alcaldes, Tenientes y Concejales y que componiéndose el Ayuntamiento de ocho Concejales se han adjudicado tres á un distrito y uno á otro, lo cual priva á las minorías de representación, siendo esto tanto más de notar, cuanto que es casi igual el número de residentes que corresponde á los dos distritos:

Que el Alcalde, en oficio fecha 22 de Mayo recibido en la Secretaría de esta corporación el día 25, remitió la instancia anteriormente mencionada al señor Presidente de la Comisión provincial y en el mismo día se reclamó del Alcalde el expediente electoral á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último y los documentos que los Concejales elegidos presentaron, indicándole que su remisión debía tener lugar al siguiente día de finalizado el plazo que determina el art. 4.º del mencionado Real decreto, con lo cual cumplió el Alcalde, sin que se acompañase escrito alguno de defensa formulado por los Concejales elegidos ni documento que los mismos hubiesen presentado:

Que del expediente remitido por el Alcalde, documentos que se acompañaron á la instancia, fecha 4 de Mayo suscrita por los Sres. Pablo y Bañares, é informe del Alcalde emitido sobre la mencionada instancia, aparece que el pueblo de Entrena tiene un total de 879 residentes, y por lo tanto á su Ayuntamiento corresponden ocho Concejales con dos distritos, por hallarse comprendido en el número de 801 á 1.000 de la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Que en la elección que tuvo lugar el día 10 de Mayo último, correspondía renovar cuatro Concejales, más uno por razón de vacante y se adjudicaron al primer distrito que cuenta 440 habitantes y 134 electores, tres Concejales, y al segundo distrito que tiene 439 habitantes y 78 electores le adjudicaron

dos Concejales, uno de ellos por razón de la vacante que se ha expresado:

Que en 25 de Mayo, los Concejales D. Juan Barriovero, D. Cenón Ulecia y D. Toribio Barriovero, suscribieron un escrito manifestando que tenían noticia de que se había formulado una protesta contra la validez de la elección, exponiendo que la división de distritos se hallaba ajustada á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Que tal reclamación debieron haberla formulado ante la Diputación provincial y en tiempo oportuno y que la protesta contra la validez de la elección debió hacerse ante el Ayuntamiento y no ante la Comisión provincial por conducto del Alcalde, como así se ha hecho, cuyo escrito se recibió en la Secretaría de esta corporación el día 4 del mes actual:

Considerando que el Alcalde al recibir la instancia en la cual se protestaba la validez de la elección debió haberla unido al expediente, hasta que transcurriera el término señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, para que los Concejales elegidos hubiesen formulado las defensas y presentado los documentos que estimasen oportunos, reservando la remisión de aquélla y el expediente electoral hasta el momento que determina el art. 5.º del mencionado Real decreto:

Considerando que supuesta la disposición legal anteriormente citada, lo procedente sería conforme al rigorísimo del derecho establecido, devolver el escrito de protesta al Alcalde para que tuviera perfecto cumplimiento lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado y con la extensión de términos que el mismo preceptúa:

Considerando que no obstante esto, los fundamentos en que la protesta se basa son claros y en último término y al resolver definitivamente la Comisión provincial se tienen á la vista los documentos que motivan aquella y pudieran haber presentado los Concejales elegidos:

Considerando que aparece una defensa formulada por los Concejales elegidos al suscribir el escrito que se recibió en la Secretaría de esta Comisión el día 4 de Junio, si bien al interponerlo no han tenido á la vista la protesta por la infracción de procedimiento que cometió el Alcalde, cuya protesta á diferencia de la que los recurrentes suponen, fué interpuesta con arreglo en un todo á lo que preceptúa el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de este año:

Considerando que el precepto contenido en el art. 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, determinando que en cada término municipal no se constituirá sino una sola sección si sus electores no exceden de 500, no es aplicable á las elecciones municipales, pues éstas en su procedimiento se ajustan á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que con arreglo á la escala del art. 12 de dicho Real decreto

el término municipal de Entrena para los efectos de las elecciones municipales ha de dividirse en dos distritos, y á cada uno de ellos debe asignarse un número determinado de electores:

Considerando que cada distrito municipal de los varios en que ha de dividirse el término del mismo nombre tiene votación propia de Concejales, según determina el apartado 3.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último:

Considerando que hecha la adjudicación de Concejales á los dos distritos en la forma realizada por el Ayuntamiento, las minorías han tenido su representación por el número de candidatos que cada elector puede votar conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre tantas veces citado:

Considerando que si bien la representación de las minorías ha estado asegurada en la última elección y la adjudicación de Concejales en cuanto á su número resultaría la misma por razón de la vacante que se necesitaba cubrir, dicha representación desaparecería en lo sucesivo, si se mantuviese la adjudicación acordada, pues en un distrito se elegirían tres Concejales y en otro uno:

Considerando que no puede invocarse en defensa de lo acordado por el Ayuntamiento respecto á la adjudicación de Concejales, lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 13 de dicho Real decreto, pues el número de residentes de un distrito es igual al del otro con la diferencia de un solo habitante y ambos distritos se hallan formados cada uno por una sola sección, se acordó por mayoría de votos emitidos por los señores Moreno, Marín, Rivas y Ureta:

1.º Declarar válida la elección municipal.

2.º Apercebir severamente al Alcalde por no haber cumplido con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último; y

3.º Ordenar al Ayuntamiento que para lo sucesivo, á cada distrito se adjudiquen dos Concejales y se proceda á un sorteo entre los tres elegidos en el primer distrito para determinar á quién corresponde pertenecer al segundo distrito.

El Sr. Iribarren formuló voto particular en estos términos:

Considerando que la distribución de Concejales en los dos distritos no se acomoda á lo que dispone el apartado 2.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que con la distribución que se ha hecho se priva á las minorías de tener en la corporación municipal la participación que les concede el art. 9.º, párrafo 2.º del mismo Real decreto; de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del referido art. 13, opina por qué procede declarar nulas las elecciones, no obstante de que en el presente año y por la circunstancia de cubrirse una vacante extraordinaria, aparezca proporcional y normal el número de elegidos en ambos distritos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 10 de Junio de 1891.

En la ciudad de Logroño, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marín

» Ureta

» Rivas

» Moreno

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Ocón á D. Antonio Tejada Viguera:

Resultando que en escrito fecha 22 de Mayo, D. Manuel Martínez y don Rafael López, protestaron la capacidad del Sr. Tejada, fundándose en que era deudor á los fondos municipales por remate de aprovechamiento de hierbas en el monte de las Ruedas, adjudicado en el año 1885, haberse instruido el oportuno expediente y expedido apremio:

Que en 29 del mes citado el Sr. Tejada hizo entrega en la Depositaria de fondos municipales de la cantidad de 229,50 pesetas, importe que se hallaba adeudando como rematante del aprovechamiento citado:

Considerando que solventada la deuda en la forma indicada, el Sr. Tejada no puede ser considerado como deudor á los fondos municipales:

Considerando que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al 1.º de Julio en cuyo día se constituyen los Ayuntamientos, declaración que establecen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 10 de Febrero de 1888, insertas en las *Gacetas de Madrid* de 13 y 18 de los expresados meses, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Antonio Tejada Viguera.

Examinado el expediente relativo á la excusa formulada por D. Manuel Carrillo Balmaseda, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Corera:

Resultando que en escrito fecha 19 de Mayo, el Sr. Carrillo se excusó del cargo de Concejal por hallarse físicamente impedido, acompañando á dicho escrito una certificación facultativa en la que se hace constar que desde hace muchos años viene padeciendo ataques nerviosos llamados hermicráneas que le impiden el trabajo del oficio de labrador que practica, así como todo otro intelectual por ligero que sea:

Resultando que contra la excusa formulada no se ha interpuesto reclamación alguna ni ha sido impugnada:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen física-

mente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la certificación facultativa que se ha citado justifica la excusa, mucho más si se tiene en cuenta que no ha sido impugnada, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Manuel Carrillo Balmaseda.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Tiburcio Pérez Royo, Concejal elegido por el segundo distrito del término municipal de Canales:

Resultando que D. Esteban Velasco y D. Tomás Pérez, protestaron la capacidad del Sr. Pérez Royo, fundándose en que es elector en el primer distrito y no en el segundo, por donde ha sido elegido, citando al efecto lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que dicho señor expuso que el hecho anotado no podía constituir causa alguna de incapacidad:

Considerando que la disposición citada por los autores de la protesta ninguna relación tiene con el objeto que se proponen, puesto que tan solo expresa que los Concejales serán elegidos por los electores de los respectivos distritos electorales y aceptado el cargo representan individual y colectivamente al municipio:

Considerando que de este precepto legal ni se infiere ni puede inferirse que los electores voten á un candidato que no pertenezca, como elector, al distrito por donde es elegido:

Considerando que se confunde de una manera lastimosa la diferencia clara y expresiva que existe entre elector y Concejal elegido, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Esteban Velasco y D. Tomás Pérez, contra la capacidad del Concejal D. Tiburcio Pérez Royo.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en el primer distrito del pueblo de Canales:

Resultando que D. Eladio de Miguel y otros dos electores protestaron la validez de la elección habida en dicho distrito, exponiendo el hecho siguiente:

Que el elector D. Lucas López, en funciones de interventor de la mesa, entregó al Presidente dos papeletas muy unidas que éste depositó en la urna, y habiendo hecho notar dicho Presidente esta circunstancia, y siendo la hora de una y media á dos de la tarde, se procedió á la apertura de la urna extrayendo las papeletas que aparecían muy unidas las cuales contenían el nombre de Elías González López, y una de ellas volvió á ser introducida en la urna:

Resultando que D. Elías González, á quien se comunicó la protesta, manifestó ser cierto el hecho, exponiendo que siendo las papeletas muy delgadas é impresas, entregó el Sr. López dos al Presidente, el cual hubo de manifestar después de introducidas en la urna la sospecha de que debían de ir dos, por haberlo apreciado así al tacto:

Que él mismo se fijó cuál era la depositada y una vez que se señaló y de

común acuerdo, se procedió á su extracción de la urna, resultando ser dos papeletas que contenían el nombre de Elías González López, separando una de ellas y volviendo á introducir la otra en la urna:

Resultando que dicha protesta se consignó asimismo al practicarse el escrutinio parcial:

Considerando que los Interventores no pueden votar sino después de las cuatro de la tarde, según dispone el apartado último, art. 31 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y habiendo votado el Interventor D. Lucas López, entre una y media y dos de la tarde aparece infringido el precepto que se cita:

Considerando que las votaciones son secretas, conforme determina el art. 28 de dicho Real decreto y habiendo tenido lugar el hecho que se menciona, cualquiera que sean los detalles que en él podían haber concurrido á la votación, se le priva de carácter que la imprime la disposición legal citada:

Considerando que las papeletas no pueden ser extraídas de la urna bajo ningún pretexto hasta tanto que llegue el caso determinado en el art. 32 del mencionado Real decreto, esto es, cuando la votación se declara cerrada y comienza el escrutinio que se verifica extrayendo de la urna las papeletas y leyéndolas el Presidente:

Considerando aparecen claras y terminantes las infracciones legales que se han hecho notar y que de tolerarse darían lugar á sobrados abusos, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en el primer distrito del pueblo de Canales, y

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva designar día en que ha de tener lugar la elección y actos posteriores á ella.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Hormilla:

Resultando que D. Guillermo Rubio y otros electores en número de cuatro, en escrito fecha 18 de Mayo protestaron la validez de la elección fundándose en los hechos siguientes:

1.º Haber computado menor número de Concejales al distrito que resultaba con más residentes y electores.

2.º Haber presidido el Alcalde la mesa del segundo distrito.

3.º Haber trasladado al elector Melquiades Rojas Nalda, del segundo al primer distrito.

4.º Haber admitido el voto de Teodoro Fernández Arrieta y Angel Capellán Urbina, protestados por el Presidente y algunos de los Interventores, incluyendo sus papeletas desde luego en la urna; no haber permitido votar á Santiago Martínez García, por estar equivocado su segundo apellido y admitir el voto de Basilio Ortuño Fernández, siendo vecino de Bilbao y habiéndose solicitado su exclusión por D. Guillermo Rubio.

5.º Haber permitido la entrada en

el local durante el escrutinio á personas que no eran electores; y

6.º No admitir la Junta general de escrutinio una protesta de Guillermo Rubio:

Resultando que D. Tomás Ruiz de Gopegui y D. Quirino López, en escrito fecha 31 de Mayo refutaron los argumentos contenidos en el de la protesta, exponiendo lo que creyeron oportuno:

Considerando que el mayor número de Concejales se asigna tan sólo al distrito que aparece con mayor número de secciones, según determina el apartado 2.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y este precepto no tiene aplicación al pueblo de Hormilla porque cada uno de los dos distritos en que se divide se halla formado por una sola sección:

Considerando que ni el art. 15 del Real decreto citado ni el 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, determinan de una manera concreta qué mesa ó sección ha de presidir el Alcalde, por lo que carece de fundamento la segunda de las causas por la que se solicita la declaración de nulidad de la elección:

Considerando que el traslado del elector Melquiades Rojas Nalda, de un distrito á otro fué acordado por el Ayuntamiento en sesión de 26 de Abril y tuvo por objeto salvar una equivocación padecida por el Secretario del Ayuntamiento, lo cual ninguna importancia envuelve:

Considerando que Teodoro Fernández Arrieta y Angel Capellán Urbina, figuran con tales nombres y apellidos en las listas del censo y tal reclamación no aparece en el acta:

Considerando que el censo tiene carácter permanente y figurando como elector Antonino López Galarza, ninguna disposición legal se infringió al admitirle el voto:

Considerando que en las listas de electores no aparece Santiago Martínez García, por lo que el Presidente obró con arreglo á derecho al no permitirle emitir su sufragio:

Considerando que el hecho de entrar en los colegios durante el escrutinio personas que no son electores ninguna importancia envuelve ni es posible evitarlo:

Considerando no se justifica que en el acto del escrutinio general no se formulase protesta alguna por parte de Guillermo Rubio, ni en el escrito de protesta se afirma en qué podía consistir la que deseaba interponer, á no ser que fuera la relativa al voto de Antonino López Galarza, que está apreciada, se acordó declarar válida la elección.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Fuenmayor y á la interpuesta respecto á las condiciones de elegibilidad del Concejil elegido D. Cipriano Fernández Bobadilla:

Resultando que D. Leandro Gonzalo Cruz Hernáiz y otros electores en número de once, en escrito fecha 16 de

Mayo protestaron la validez de la elección dando por reducidos los fundamentos expuestos en la instancia que dirigieron á la Comisión provincial y en la que manifestaban que el pueblo de Fuenmayor no podía tener más que una sola sección, puesto que el número de sus electores no excedía de 500 y aduciendo además que por la Junta municipal del censo Electoral se desestimaron las propuestas de candidatos á los efectos de designar Interventores, bajo el pretexto de que aquéllos no presentaban documento que acreditase su cualidad de elegible y que la mesa constituida en la casa Consistorial no fué presidida por el Alcalde, quien presidió la correspondiente al distrito denominado Escuelas públicas, por lo que la elección es nula, según dispone la Real orden de 9 de Enero de 1889:

Que D. Tomás Fernández, D. José Alcalde y D. Simeón Hernáiz, en escrito fecha 24 de Mayo alegaron en su defensa; que el pueblo de Fuenmayor se halla comprendido por razón de sus habitantes en la escala de 2001 á 3000 y por lo tanto su término municipal ha de dividirse en dos distritos, según la escala del art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que los candidatos no sólo no justificaron su cualidad de elegibles, sino que no expresaron la causa por la que no podían justificar dicha cualidad siendo esta última circunstancia la causa por la que se desestimaron las propuestas que formularon; que si el Alcalde no presidió la mesa del distrito correspondiente á la casa Consistorial fué por no privarse de emitir su sufragio toda vez que es elector en el distrito denominado Escuelas públicas, y que la Real orden de 9 de Enero de 1889 que declaró nulas las elecciones de Fonsagrada no es aplicable al presente caso puesto que dichas elecciones fueron declaradas nulas no solo por la causa indicada por los autores de la protesta, sino por otras, cuales son; presencia de un delegado de la Autoridad, intervención en ella del Juez municipal en funciones del de instrucción y de primera instancia, recomendación de candidaturas y excesivo número de electores que se quejaron de las infracciones cometidas y que fueron de extraordinaria gravedad:

Que D. Anselmo Valgañón y otros electores, en número de siete y en escrito fecha 21 de Mayo solicitaron se declarase que el Concejil D. Cipriano Fernández Bobadilla, no reúne condiciones para ser elegible, puesto que en Fuenmayor no paga cuota alguna de contribución y sí en el pueblo de Cabrejas del Campo, (Soria) y si bien el apartado último art. 41 de la ley Municipal determina que la cuota ha de estimarse acumulando la que se satisfaga dentro y fuera del pueblo, este mismo precepto indica claramente que para ser elegible es circunstancia precisa satisfacer en el pueblo alguna cuota por pequeña que sea, pues si no no puede tener lugar la acumulación; que no es vecino con casa abierta, pues vive en compañía de su madre y no se jus-

tifica el pago con un año de anterioridad á la formación de listas electorales:

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Mes de Agosto.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Agosto último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 23 jornales al peón Toribio		
Porres, á 2 pesetas.. . . .	46	»
Por íd. á Miguel Lafuente, á 1 íd.	23	»
Por íd. á Pedro Díez, á íd.	23	»
MATERIAL.		
Por 23 jornales á un carro de dos caballerías de Vicente García, á 10 pesetas.	230	»
TOTAL	322	»

Importa esta nota las figuradas trescientas veintidós pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del vivero provincial de Varea.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 31 jornales al peón Manuel Justo, á 2 pesetas.	62	»
Por 25'75 íd. á Pedro Ramos, á ídem.	51	50
Por 23 íd. á Aniceto Revilla, á ídem.	46	»
Por 24 íd. á Antonio Larrañaga, á 1'25 íd.	30	»
MATERIAL		
Por 6 jornales á una caballería mayor de Juan Curruminas, á 3 pesetas uno.	18	»
Por 6 cunachos á Margarita Botrán, á 0'50 íd.	3	»
TOTAL	210	50

Importa esta nota las figuradas doscientas diez pesetas y cincuenta céntimos.

Logroño 26 de Junio de 1891.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Haro para el año de 1892, y son los que se expresan á continuación:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.
1	Don Fastino Fernández González	Angunciana
2	Casto Martínez Corcuera	Briones
3	Cesáreo Bañuelos Quincozes	Idem
4	José Anchia é Imaña	Idem
5	Manuel Sáez Bastida	Casalarreina
6	Faustino Uralde Martínez	Idem
7	Lorenzo Eizaga	Idem
8	Alvaro López García	Castañares
9	Antonio Tola Calvo	Idem
10	Benito García López	Idem
11	Clemente Bañares García	Idem
12	Dionisio Sanz Deeso	Idem
13	Eloy Parra Barona	Idem
14	Eugenio Martínez Martínez	Idem
15	Emeterio Angulo Velasco	Idem
16	Guillermo Gómez Díaz	Idem
17	Gervasio Martínez Cerezo	Idem
18	Jorge López Cornejo	Idem
19	Jorge López García	Idem
20	Julián García López	Idem
21	Pedro Bañares Ortiz	Idem
22	Pedro Arnáiz Hernani	Foncea
23	Domingo Comunión Frías	Idem
24	Julián Fernández Barrón	Idem
25	Manuel Galzusta Ruiz	Idem
26	Telesforo Gómez Arnáiz	Idem
27	Eulogio Gómez Arnáiz	Idem
28	Lino Gómez Castillo	Idem
29	Pedro Gómez Castillo	Idem
30	Cipriano Hernani Fernández	Idem
31	Esteban Hernani Galzusta	Idem
32	Marcelo Hernani Galzusta	Idem
33	Toribio Martínez Mediavilla	Idem
34	Plácido Montejó Cantón	Idem
35	Andrés Ruiz Uriondo	Idem
36	Tiburcio Salinas Ortiz	Idem
37	Ramón Argudo Andonegui	Gimileo
38	Antonio Zárate Escudero	Idem
39	Francisco Achústegui Alonso	Haro
40	Gonzalo Angulo Añibarro	Idem
41	Ramos Aguirre y Aguirre	Idem
42	Felices del Campo Eulalia	Idem
43	Jenaro Fernández Cillalbo	Idem
44	Fausto Gil Valdivielso	Idem
45	Romualdo Gibaja Vega	Idem
46	Alejandro Lacalle García	Idem
47	Pablo Mouroy Ríos	Idem
48	Luis Mozos Pueyo	Idem
49	Antonio Miranda Torres	Idem
50	Manuel Montoya Tejada	Idem
51	Ramón Miranda Torres	Idem
52	Emilio Manero Ortiz	Idem
53	Valentín Negueruela Hernáez	Idem
54	Gregorio Sáenz de Santa María y Ceballos	Idem
55	Mariano Sáenz de Cenzano y Landaluce	Idem
56	Saturio Suso Romo	Idem
57	Santiago Salazar y López Dávalos	Idem
58	Anacleto Zubiaurre é Ibáñez	Idem
59	Julián Angulo Tovalina	Ollauri
60	Antonino Miguel Villaro	San Asensio
61	Antonio Fernández Gopegui	Idem
62	Benito Aldama García	Idem
63	Cesáreo Villaro Soto	Idem
64	Eugenio Abalos Balmaseda	Idem
65	Francisco Ortega Domínguez	Idem
66	Guzman Abalos Balmáseda	Idem
67	Hipólito Ríos Arizmendi	Idem
68	Luis Ceballos Samaniego	Idem

1. ^a	2. ^a	3. ^a
69	Don Manuel López Villaro	San Asensio
70	Manuel Estremiana Pascual	Idem
71	Manuel García Ugarte	Idem
72	Primitivo Metola Negueruela	Idem
73	Pedro Abalos Barasoain	Idem
74	Pedro Ceballos Sarabia	Idem
75	Saturnino González Angulo	Idem
76	Sergio Puras Velilla	Idem
77	Toribio Ceballos Veluza	Idem
78	Joaquín González Moreno	San Vicente
79	Matías López Cano Ramírez	Idem
80	Saturnino Monge González	Idem
81	Manuel Morales Gavilán	Idem
82	Isidro Ocio Velandia	Idem
83	Pascasio Ugarte Espada	Idem
84	Pedro Ugarte Espada	Idem
85	Donato Ruiz Busto	Treviana
86	José María López Dávalos	Idem
87	Hilarión Arrate Villarejo	Zarratón
88	Carlos Badillo Eras	Idem
89	León Bañuelos Riaño	Idem
90	Timoteo Ezcurra Salazar	Idem
91	Francisco Porqui Bañuelos	Idem
92	Agapito León Manzanos	Idem
93	Juan Negueruela Loma	Idem
94	Manuel Negueruela Llorente	Idem
95	Rupesto Negueruela Manzanos	Idem
96	Valerio Negueruela León	Idem
97	Manuel Pérez Salinas	Idem
98	Pedro Pascual Huerta	Idem
99	Benito Vélez García	Idem
100	Juan Pascual Latorre	Idem

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el contrato existente con el Facultativo de Medicina y Cirujía de esta villa el día 26 del actual y acordado proveerse con arreglo al Reglamento benéfico-sanitario de fecha 14 de Junio último, la plaza de Beneficencia para la asistencia de una á diez familias pobres, con la asignación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, se abre concurso, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Además el agraciado podrá contratarse con los vecinos pudientes de esta villa.

Pradillo á 1.º de Agosto de 1891.
—El Alcalde, Manuel Blanco.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los Veterinarios que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días las solicitudes acompañadas de copia de sus títulos y hojas de estudios, méritos y servicios.

Uruñuela 3 de Agosto de 1891.—
El Alcalde, Narciso Marijuan.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento la provisión de dos plazas de escribientes dotadas con 750 pesetas anuales cada una, se anuncia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del

término de quince días á contar desde la fecha de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cervera del río Alhama 4 de Agosto de 1891.—El Alcalde presidente, Felipe Remón.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891 á 1892, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término, contado desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, no serán oídas sus reclamaciones.

Torremontalbo 3 de Agosto de 1891.
—El Alcalde, Primo Bañares.

Anuncios particulares.

TÁRTAROS DE ORUJO, ALUMBRES Y HECESE SECAS

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes.
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.